



EXPEDIENTE : 047-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CASAMAR S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTAS DE CONGELADO Y CURADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto el 29 de abril de 2014 por Casamar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2014.

Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto el 14 de mayo de 2014 por Casamar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2014, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido; sin perjuicio de la potestad que tiene el Tribunal de Fiscalización Ambiental para tomar en cuenta los argumentos contenidos en dicho escrito al momento de resolver.

Lima, 30 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI¹ del 31 de marzo del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sancionó a Casamar S.A.C. (en adelante, Casamar) con una multa ascendente a cincuenta y seis (56) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y una amonestación, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) No contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero, contraviniendo lo dispuesto en los Artículos 25° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
- (ii) No presentar dentro del plazo legalmente establecido la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, correspondiente a su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP), contraviniendo lo dispuesto en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).
- (iii) No realizar el monitoreo de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Totales, Nutrientes, Temperatura y pH, respecto de las aguas del cuerpo marino receptor, correspondiente al semestre 2012-I,

¹ Folios 75 al 86 del Expediente.



conforme al compromiso asumido en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental - PAMA, contraviniendo lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

2. La Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a Casamar el 8 de abril del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 239-2014².
3. Mediante escrito con registro N° 019512, del 29 de abril del 2014, Casamar interpuso recurso de apelación³ contra la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
 - (i) La DFSAI vulneró el principio del debido procedimiento que rige a la potestad sancionadora de la Administración, pues varió intencionalmente lo descrito en el Acta de Supervisión con la única finalidad de generar falsos argumentos y sustentar la abusiva sanción impuesta a Casamar.
 - (ii) La DFSAI habría calculado la multa impuesta sin tener claro cuál era la afectación que Casamar habría ocasionado, actuando de manera arbitraria y abusiva, vulnerando el principio del debido procedimiento.
 - (iii) Para cumplir con el derecho a la debida motivación no basta con mencionar la norma a aplicar, como se limitó a hacerlo la DFSAI, sino que se requiere fundamentación jurídica que justifique el porqué de su aplicación.
 - (iv) Casamar no está obligada al monitoreo de efluentes, pues ya no los arroja al cuerpo marino receptor. No obstante, ha ejecutado diversas acciones e innovaciones que han tenido como resultado que se evite dicha emisión al cuerpo marino receptor, con el fin de proteger el medio ambiente. En ese sentido, al no arrojar los efluentes al mar, el monitoreo semestral deviene en innecesario, pues ya no se presenta afectación alguna que requiera ser auditada.
 - (v) La DFSAI ha pretendido sancionar en base a un formalismo irracional, pues solo se ha limitado a revisar si es que se realizó el monitoreo, sin analizar las razones por las que este no se habría efectuado.
4. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 21564, del 14 de mayo del 2014, Casamar interpuso recurso de reconsideración⁴ contra la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
 - (i) Con fecha 29 de abril del 2014 interpuso recurso de apelación; sin embargo, este debe ser calificado y encausado como una reconsideración, en tanto todo recurso contiene una declaración unilateral de voluntad que no puede ser sustituida por la autoridad administrativa.



² Folio 87 del Expediente.

³ Folios 88 al 120 del Expediente.

⁴ Folios 124 al 148 del Expediente.



- (ii) Considerar el escrito de apelación como parte de la reconsideración, la cual tiene como finalidad evidenciar la indebida valoración de los hechos y la restricción del derecho fundamental de defensa de Casamar.
- (iii) La resolución sancionadora ha sido materia de impugnación dentro del término de los quince (15) días hábiles para recurrir señalado en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (iv) Presenta como nuevas pruebas la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1003-98-AA/TC (en adelante, la STC N° 1003-1998-AA/TC) y los actuados del mismo Expediente administrativo sancionador en cuestión, mediante los cuales se alega la vulneración a su derecho de defensa, en tanto una vez la DFSAI analizó sus descargos, no notificó el análisis de los mismos a Casamar, impidiéndole realizar sus alegatos finales antes de que se emita una resolución sancionadora, conforme lo señala el Numeral 2 del Artículo 161° de la LPAG.
- (v) Se vulneró el derecho fundamental de defensa y, por lo tanto, el debido proceso en sede administrativa, en tanto no existe cargo de notificación de algún documento que acredite a Casamar a realizar sus alegatos finales.
- (vi) Los alegatos finales son distintos a los descargos. Estos son una respuesta a la imputación de cargos realizada por la Administración; en cambio, mediante los alegatos finales se permite al administrado defenderse de la evaluación final del órgano instructor antes de la expedición de la resolución sancionadora.
- (vii) La finalidad de los alegatos finales es garantizar la vigencia del derecho fundamental de defensa en sede administrativa en todos los estados del procedimiento administrativo sancionador.
- (viii) La Administración debió otorgar la vista de los actos procesales del Expediente que contiene la evaluación final de los descargos de Casamar para que pueda ejercer su derecho de contradicción mediante los alegatos finales.
- (ix) Desconoce la exposición motivada de los hechos probados que configuran la infracción cometida, la norma que los tipifica como tal y la justificación que respalda la sanción impuesta. Esto genera una vulneración al Numeral 2 del Artículo 161° de la LPAG, produciendo un absoluto estado de indefensión.
- (x) Los dos (2) documentos presentados como nueva prueba cumplen con el principio de idoneidad, en tanto no existe ninguna norma que los prohíba como medios probatorios; por el contrario, el Artículo 166° de la LPAG señala que resulta procedente la presentación de documentos, tales como la STC N° 1003-1998-AA/TC y los actuados del mismo Expediente administrativo sancionador en cuestión, mediante los cuales se prueba la vulneración del derecho de defensa y que no se notificó ningún documento por parte de la administración que le permitiera a Casamar realizar sus alegatos finales.





- (xi) Se vulneró los principios de legalidad y de tipicidad, en tanto no existe una identidad o estricta adecuación entre los componentes fácticos del caso y los descritos en el supuesto de hecho de los Artículos 25° y 40° del RLGRS.

II. OBJETO

5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es determinar si los recursos de apelación y reconsideración, interpuestos por Casamar contra la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI cumplen con los requisitos de admisibilidad señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), y en la LPAG.

III. ANÁLISIS

III.1 Impugnación de actos administrativos

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Numeral 207.1 del Artículo 207° de la LPAG⁵ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
7. El Artículo 211° de la LPAG⁶ establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° del mismo cuerpo normativo⁷.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)
206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración.
- Recurso de apelación.
- Recurso de revisión.

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilios y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según su jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud al numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



- 8. Por otro lado, de la concordancia del numeral 24.4 del Artículo 24° del RPAS⁸, con el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG⁹, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

III.2 Del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI

- 9. El Artículo 209° de la LPAG establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico¹⁰.
- 10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Casamar mediante el escrito con registro N° 019512, del 29 de abril del 2014, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113°, 209° y 211° de la LPAG.
- 11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI, fue notificada a Casamar el 8 de abril del 2014 y que el recurso de apelación fue presentado el 29 de abril del 2014, se verifica que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la referida Resolución.

- 12. En ese sentido, corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto por Casamar contra la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI, con fecha 29 de abril del 2014 y elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

III.3 Del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI

- 13. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁸ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹⁰ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

14. El Artículo 208° de la LPAG determina que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación¹¹ y, además, debe ser sustentado en nueva prueba, de conformidad con el Numeral 24.2 del Artículo 24° del RPAS¹².
15. Tal como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI fue notificada a Casamar el 8 de abril del 2014, por lo que dicho administrado tenía la posibilidad de interponer su recurso de reconsideración hasta el 2 de mayo del 2014¹³. Sin embargo, Casamar interpuso su recurso de reconsideración el 14 de mayo del 2014, es decir, fuera del plazo legal establecido, razón por la cual dicho recurso administrativo resulta extemporáneo.
16. Cabe precisar que, habiendo previamente interpuesto Casamar un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI —recurso que fue presentado dentro del plazo legal y del cual se deduce inequívocamente su verdadero carácter—, no cabe encausar posteriormente dicho recurso como uno de reconsideración, máxime si la nueva manifestación de voluntad del administrado así como las pruebas que adjunta, han surgido con posterioridad al vencimiento del plazo para interponer cualquier recurso administrativo.
17. Por tanto, al haberse determinado que el recurso de reconsideración no fue presentado dentro del plazo legal, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo; sin perjuicio de la potestad que tiene el Tribunal de Fiscalización Ambiental para tomar en cuenta los argumentos contenidos en dicho escrito al momento de resolver.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

¹¹ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta nueva prueba.

¹³ Se debe tomar en cuenta que los días 17 y 18 de abril de 2014 fueron días inhábiles por ser feriados no laborables.



Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por Casamar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Artículo 3°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de **RECONSIDERACIÓN** interpuesto por la empresa Casamar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI.



Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

